

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 3094.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 1.º Diciembre

Núm. 877

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

—En vista de la frecuencia con que se repiten los abusos de toda clase en las carreteras denunciados con insistencia por la prensa de esta capital, singularmente el de las corridas de carruages y caballos en son de desafío, que, sin embargo de que suelen ir precedidas de anuncios y apuestas, no son siempre impedidas por los peones camineros y las parejas de la Guardia Civil faltando á lo dispuesto en la circular de este Gobierno de 12 de Octubre de 1882, publicada en el número 2446 del BOLETIN OFICIAL; y deseando poner término de una vez á tan culminantes transgresiones del reglamento de policia y conservacion de carreteras de 19 de Enero de 1867 que, además de contrariar el libre y seguro tránsito por las referidas vías públicas, son ocasionadas á desgracias personales, prevengo á los Sres. Alcaldes que sean inexorables en la aplicacion de los correctivos que fueren impuestos á los infractores á tenor del citado reglamento y que con respecto á los perpetradores del abuso de las corridas mencionadas, no hallándose taxativamente comprendido

entre los penados por el reglamento, sean denunciados á mi autoridad, á cuyo fin comunicarán las órdenes más enérgicas á los peones de los caminos vecinales y Guardias rurales, pues por lo que respecta á los de las carreteras nacionales y á la Guardia Civil los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y Comandante de este instituto, han dispuesto lo oportuno á nueva excitacion de este Gobierno.

Palma 1.º Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 878

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En este dia ha tomado posesion Don Domingo Doñate Marales del empleo de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado para el que ha sido nombrado por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 4 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 30 de Noviembre de 1886.
—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 879

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878 é instrucciones para su cumplimiento, se subastará en las Casas Consistoriales de esta Ciudad á las doce del dia que se dirá,

las siguientes fincas.

Remate para el dia 11 de Enero próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano que corresponda.

PARTIDO DE PALMA

Solar.—Clero.—Menor cuantía.

Remate en Palma.

Primera subasta: N.º 39.—Un Solar situado en el término de esta ciudad inmediato al caserío del «Hort d'es Cà» contiguo á la carretera de Manacor, en el cual estuvo edificado el Oratorio de Ntra. Señora de la Soledad, con la porcion de plazoleta adjunta, cuya estension es de dos áreas y treinta y tres centiáreas; lindante por Norte con la citada carretera de Manacor; por Sur y Este con terreno procedente del camino viejo de Manacor; y por Oeste con el camino que conduce á la finca denominada «La Torre».

Ha sido tasado el espresado solar en cien pesetas de capital en venta, no considerándole valor alguno en renta. Practicada la liquidacion por la Administracion de Propiedades, resulta un valor líquido de 90 pesetas; sale por tanto á subasta por el valor en venta señalado por los Peritos ó sea por 100 pesetas.

Ha sido tasado y medido por los Peritos D Bartolomé Ramis, Arquitecto, y D. Antonio Sureda, Perito Agrícola oficial.

PARTIDO DE MANACOR

Urbana.—Estado.—Procedente del ramo de Guerra.—Menor cuantía.

Remate simultáneo en Palma y Manacor.

Primera subasta: N.º 91.—Una torre antigua que sirvió de defensa de la Costa, situada en el término de la villa de Son Servera, nombrada «Torre del Port vey», con una porcion de terreno secano adjunto á la misma, cuya estension total es de treinta y nueve áreas noventa centiáreas, distante del pueblo unos

cuatro kilómetros. Linda por Norte con tierras propiedad de Amadeo Nebot y Antonia Masanet; por Sur, con el mar; por Este tambien con el mar; y por Oeste con tierras propiedad de Bartolomé Fluxá.

Habiendo tenido en cuenta el mal estado de la Torre, calidad del terreno y distancia á que se halla situada del pueblo, la justiprecian en 700 pesetas de capital en venta y en 21 pesetas de valor en renta. Practicada la liquidacion por la Administracion de Propiedades, resulta un valor líquido de 378 pesetas. Sale por tanto á subasta por el valor señalado por los Peritos ó sea por 700 pesetas.

Ha sido tasada y medida por los Peritos D. Antonio Sureda, Perito Agrícola oficial nombrado por la Delegacion y D. Jaime Juan por el Ayuntamiento.

Palma 30 Noviembre de 1886.—El Comisionado principal de ventas, Pedro J. Mora.

ADVETENCIAS.

1.º No se admitirá posturá que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de dosamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio se negenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.º Se exceptuan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera su-

basta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicación.

5.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el cinco por ciento anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 31 de Junio 1855.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamación sobre exceso, ó falta de cabida y del expediente resultara que dicha falta, ó exceso, igual á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo (Artículo séptimo del Real decreto de 10 de Julio de 1856.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubiesen de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio, de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la licitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

4.ª No se reputará apurada la vía gubernativa, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

11. Los derechos de expedientes

hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán para afianzar lo que corresponda, y no podrá hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, segun lo preceptuado en el artículo tercero de la ley de 9 de Enero de 1877, advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales: pero comprometiéndose los compradores á no descuararlos y cortarlos de una manera inconvenientes mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador segun la ley de 30 Abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por los compradores segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. Con arreglo al párrafo octavo del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuestos de traslación de dominio á 10 céntimos por ciento del valor en que fueren rematadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominación correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infiante Don Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES.

Para tomar parte en las subastas y penas en que incurre por falta de pago del primer plazo, instrucción de 20 de Marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de Enero del mismo año sobre subasta de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate segun se dispone en el artículo 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuan-

tas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administración económica de esta provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito Administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida, el 5 p^o ya expresado antes que se abra licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que la presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principio del acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo ó hacer alguna consignación que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le representa para hacer proposición á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurren á hacer proposiciones, exhibirán también sus cédulas personales de la que se tomará razón por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos é certificaciones de que resulte mejor postor se remitirán el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Jefe de la subasta y retuviese éste por ser del autor de la proposición más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta siendo en otro caso responsable de toda reclamación el Jefe que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de Propiedades, si se hubiere remitido más de un depósito dará la orden oportuna para que se conserve únicamente al del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan-

luego se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las ordenes de adjudicaciones dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará formalmente entónces en el Tesoro.

Si dentro de los quince días señalados en instrucción, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley sin que pueda tomarse en cuenta, después, ni devolverse; más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al artículo 2.º no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones espedidas.

Art. 12. Cuando el comprador estuviese obligado aceptar la adjudicación de la finca por haber trascurrido en un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito con el interés del 6 p^o anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Real orden de 18 Febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigidas por el artículo 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Jefe y escribano que autoricen éste con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Jefe y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuese encontrado, sin perjuicio de la que incurrirán si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 5 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10; el Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Jefe ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

El resguardo de depósito que así se constituya, se remitirá también al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Ley de 11 Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el auto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el caso de la notificación no se hiciere ejecutiva la multa, sin necesidad de providencia y en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio á razon de un día por cada 2 pesetas y 10 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Núm. 880

Don José Escolano de la Peña, Juez de Instrucción del Partido de Inca.

Por el presente edicto, se hace saber que D. Bernardo Amengual y Cánaves domiciliado en la villa de Pollensa y elector para Diputados á Cortes, ha presentado demanda con el objeto de obtener la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito y Sección de Pollensa, de D. Miguel Llobera Axartell, D. Juan Albis Bennasar, D. Mateo Rotger Vives, D. Guillermo Reus Cánaves, D. Juan Ocho-gavia Cifre, D. Jaime Caymari Torrandell, D. Ramon March Cifre, Boy, D. Martin Vila Abrinas, Don José Salas Cánaves, D. José Llobera Cerdá, D. Antonio Cifre Corró, Don Guillermo Cifre Llobera, D. Antonio Segura Aguiló, D. Juan Serra Vives, D. Antonio Aloy Cifre, D. Martin Llinás Seguí, D. Pedro Martorell Vicens, todos vecinos de Pollensa. —Y con providencia de primero del actual, he acordado que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que dentro el término de veinte días contados desde la fecha de la inserción en dicho periódico, puedan presentarse en oposición á la indicada inclusión los mismos interesados ó cualquier elector si lo creen conveniente.

Dado en Inca á dos Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.— José Escolano.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 881

D. Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: que el día veinte y siete de Diciembre próximo empezando á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Ciudadela simultáneamente con arreglo á los pliegos de con-

diciones formados, la subasta y remate de la estancia denominada «Son Punta» sita en el término municipal de Ciudadela bajo el tipo de seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos y la casa sita en dicha Ciudad calle Mayor del Borne número once bajo el de quince mil quinientas pesetas, de los cuales no se admitirán posturas inferiores á sus dos terceras partes, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor de las fincas en que quieran tomar parte, sirviéndole al rematante á cuenta del precio, exhibir además la cédula personal y conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que se hallan de manifiesto en ambos Juzgados; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos ejecutivos de su referencia.

Dado en Mahon á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mí, Juan Allés.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Presidente de dicho Consejo para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdicción administrativa.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

A LAS CORTES

Cuando el Ministro que suscribe tuvo la honra en 30 de Diciembre de 1882 de someter á la deliberación del Congreso de los Diputados un proyecto de ley encaminado á organizar la jurisdicción contencioso-administrativa, lo hizo esencialmente por prestar cumplimiento á sus compromisos y rendir el debido tributo á sus doctrinas, con cuya práctica pensaba que podría darse satisfacción á las necesidades ya entonces sentidas y acrecentadas desde aquella fecha por el lamentable atraso en que precisamente han debido quedar los asuntos contencioso-administrativos, por la defectuosa organización y por la composición deficiente del Tribunal que sin jurisdicción propia viene de ellos conociendo.

Ya con aquella ocasión quedaron expuestas las razones en que tal proyecto de ley se inspirara, idénticas á las que informan el adjunto, que no es otra cosa sino una mera reproducción con variantes tan poco esenciales que no merecen, en verdad, mención especial en este instante.

Por eso el Ministro que suscribe considera poder limitarse, y se limita, á dar aquí por reproducida la exposición que precedía al mencionado proyecto, cuyas razones, doctrinas y motivos fueron los mismos

que se han tenido en cuenta al confeccionar el siguiente.

PROYECTO DE LEY
DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º El conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos corresponde:

1.º A la Sala primera, única de lo civil en las Audiencias territoriales.

2.º Al Tribunal Supremo.

Art 2.º Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, como Tribunales contencioso-administrativos, se constituirán con los Magistrados asignados á las mismas y con dos Diputados provinciales en quienes concorra la cualidad de Letrado.

Las Diputaciones provinciales de las capitales donde exista Audiencia territorial, en la sesión que con arreglo al artículo 13 de la ley Provincial han de celebrar para designar los individuos que en cada uno de los cuatro años de su duración habrán de constituir la Comisión provincial, sortearán los Diputados provinciales que, reuniendo la cualidad de Letrados, no pertenezcan á la Comisión, al efecto de que los dos primeros entren á formar parte aquel año del Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, y los restantes por el orden numérico de sorteo tengan el carácter de suplentes.

En los años sucesivos, al tiempo de renovarse la Comisión provincial, se hará igual sorteo para los mismos efectos entre los Diputados Letrados á quienes no corresponda pertenecer á ella.

Cuando no llegaren á cuatro los Diputados sorteables, se verificará el sorteo entre los que haya, y para completar el número de dos titulares y dos suplentes se sortearán todos los funcionarios vecinos de la capital de la provincia comprendidos en las categorías siguientes.

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio Fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la facultad de Derecho.

3.º Profesores del Instituto que reúnan la cualidad de Letrados.

Los Gobernadores de las provincias en cuyas capitales existen Audiencias territoriales remitirán á las Diputaciones provinciales, al constituirse éstas, la lista de los individuos comprendidos en las categorías enumeradas. Después de verificado el sorteo no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal Contencioso-administrativo provincial tendrán derecho en los días en que entren á constituir Sala á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al Presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal Contencioso-administrativo será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan este carácter será voluntario; pero

una vez aceptado, no podrá renunciarse.

Art. 3.º Los Sres. Oficiales de Sala y demás dependientes de la Audiencia lo serán también del Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Art. 4.º Para el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos se crea en el Tribunal Supremo una Sala compuesta de un Presidente y 10 Magistrados, con la denominación de Sala cuarta.

Art. 5.º Para ser nombrado Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo será necesario, además de la condición de Letrado, reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido:

1.º Ministro de la Corona.

2.º Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

3.º Embajador.

4.º Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó Vicepresidente del Consejo Real.

5.º Presidente del Tribunal de Cuentas.

6.º Hallarse comprendido en los números 2.º ó 3.º del artículo 145 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.º Cinco de los diez Magistrados que formen parte de la Sala cuarta tendrán las condiciones que para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo exige la ley sobre organización del Poder judicial.

Los otros cinco, además de la cualidad de Letrado, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido en propiedad durante un año cualquiera de estos cargos: Consejero Real ordinario ó de Estado; Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas; Ministro Plenipotenciario con misión á una Corte extranjera, contando además quince años de servicios efectivos al Estado; Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real; Regente de la Audiencia de la Habana; Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo.

2.º Haber desempeñado en propiedad durante dos años cualquier empleo ó cargo con categoría de Jefe superior de Administración, siempre que además se hayan prestado servicios efectivos al Estado durante diez y siete años.

3.º Haber desempeñado durante ocho años cargo ó empleo con categoría de Jefe de Administración de primera clase, reuniendo además veinticinco de servicios al Estado.

El Presidente y los 10 Magistrados de la Sala serán nombrados por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia; gozarán de inamovilidad y disfrutarán de igual sueldo, honores y derechos que los demás Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Respecto á los cinco Magistrados á que se refiere la segunda parte de este artículo, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 641, 642 y 76 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia designará al principio de cada año dos Magistrados del Tribunal Supremo para que con el carácter de suplentes, sustituyan á los de

la Sala cuarta en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 8.º A las órdenes inmediatas de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, habrá cuatro Secretarios y los Oficiales de Sala y subalternos que el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la misma Sala, determine por una disposición especial.

Art. 9.º Los Secretarios de la Sala cuarta serán nombrados al organizarse ésta por el Ministro de Gracia y Justicia, tres de ellos de entre los Oficiales del Consejo de Estado que lo soliciten, siempre que habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, con arreglo á la ley de 19 de Agosto 1860, hubiesen prestado sus servicios en la Sección y Sala de lo Contencioso por espacio de cuatro años, llevando diez de antigüedad en el Cuerpo, y el cuarto de entre los funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, que habiendo desempeñado destino de Real nombramiento en diversos ramos de la Administración por más de diez años haya servido cinco de ellos en el Negociado de pleitos contencioso-administrativos y competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, dos de estos años por lo menos encargados como Jefes y con el carácter de Letrados del Negociado referido.

Si no hubiera suficiente número de Oficiales del Consejo de Estado ni de funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros con las condiciones expresadas para ser nombrados Secretarios de Sala, se proveerán las restantes plazas por oposición, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871. Las plazas que vacaren en lo sucesivo se proveerán asimismo por oposición.

Art. 10. Los Secretarios de la Sala cuarta del Tribunal Supremo tendrán el sueldo de 8.500 pesetas y disfrutarán de iguales derechos que á los Secretarios de Sala del propio Tribunal conceden los artículos 133, 136, 138 y 485 al 490 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 11. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos el Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales.

A las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones y establecimientos públicos les defenderá un Letrado de su nombramiento ó el Abogado de Beneficencia cuando sea actor ó demandado un instituto de esta clase.

Art. 12. A las órdenes del Fiscal del Tribunal Supremo, y para actuar ante la Sala cuarta, habrá cuatro Abogados fiscales que disfrutarán del mismo sueldo, honores y derechos que los demás del Tribunal Supremo.

Art. 13. Para ser nombrado Abogado fiscal en cualquiera de las plazas á que se refiere el Artículo anterior es necesario, además de la condición de Letrado, alguna de las siguientes:

Ser ó haber sido Teniente fiscal del Consejo de Estado ó Abogado fiscal del Tribunal Supremo durante tres años, ó haber desempeñado cargo de igual categoría en la carrera fiscal.

Haber desempeñado durante dos años el cargo de Oficial Mayor del Consejo de Estado.

Haber ejercido la profesión de Abogado por más de quince años en capital de Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

Ser ó haber sido Oficial primero del Consejo de Estado, habiendo prestado sus servicios en dicho Cuerpo por espacio de quince años.

Tener las condiciones que para ser nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo exige la ley orgánica del Poder judicial.

Las plazas de Abogados fiscales de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre los que las soliciten, reuniendo alguna de las condiciones antes expresadas, y los nombramientos se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna hecha por el Consejo de Estado en pleno.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Art. 14. Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, constituidas en Tribunal Contencioso en la forma que establece el art. 2.º, conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones definitivas que causen estado, dictadas por los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Comisiones provinciales y Ayuntamientos, siempre que por ellas puedan haberse vulnerado los derechos de la Administración provincial ó municipal ó los de algún particular ó Corporación que tengan su origen en un título ó disposición administrativa.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra los acuerdos de dichas Autoridades ó Corporaciones cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de sus facultades, habiendo vulnerado los derechos del demandante.

La admisión de las demandas y la resolución del incidente sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa son también de la competencia de dichos Tribunales.

Art. 15. Para resolver las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la vía contencioso-administrativa y para dictar sentencia definitiva será necesario para constituir la Sala la presencia de tres Magistrados y dos Diputados ó funcionarios de los designados en el art. 2.º, turnando todos excepto el Presidente de la Sala en las Ponencias.

Para el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala se constituirá solamente con tres Magistrados de los asignados á la Audiencia.

Art. 16. No corresponderán al conocimiento de las Salas de las Audiencias, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen pertenezca al orden público y de gobierno, ó al civil ó penal.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el art. 14, podrán impugnarse por la vía contencioso-administrativa las providencias de tramitación, aun en aquellos negocios en que el fondo del asunto esté reservado á la

exclusiva apreciación y resolución de la Administración activa cuando se haya infringido al dictarlas alguna disposición terminante de las que regulan el procedimiento administrativo en la materia.

Para que pueda utilizarse este recurso será preciso haber pedido reforma de la providencia ante la misma Autoridad que la haya dictado dentro de los cinco días siguientes á su notificación, y que denegada la reforma, se formule ante la misma Autoridad en el plazo de otros cinco días protesta de recurrir contra ella.

Con esta protesta se tendrá por preparado el recurso contencioso-administrativo, pero éste no podrá interponerse hasta que haya recaído resolución definitiva y que cause estado sobre el fondo del asunto, bien al mismo tiempo que se impugne ésta, ó bien aisladamente en el plazo ordinario cuando aquélla no fuere por su índole impugnabile en la vía contenciosa.

Art. 18. La Sala cuarta del Tribunal Supremo conocerá en la primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones definitivas de los Ministros de la Corona que causen estado, siempre que por ellas pueda haberse vulnerado el derecho de la Administración general del Estado ó de algún particular ó Corporación, fundado en un título ó disposición administrativa; fuera de los casos expresados en el art. 16.

Conocerá, no obstante, la misma Sala de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos de bienes de la Nación que surjan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de dichos bienes.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra las resoluciones de la Administración central que causen estado y tengan carácter de definitivas cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de facultades, y de las que se interpongan contra las providencias de sustanciación dictadas por la Administración central en los casos y en la forma que para la impugnación de las providencias de la Administración provincial y de la municipal determina el artículo 17.

Art. 19. Corresponde á la propia Sala conocer:

1.º De la cuestión previa sobre admisión de la demanda.

2.º De los recursos de reposición y aclaración de sus providencias y resoluciones.

3.º De las alzas que se interpongan contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de las demandas.

4.º De los recursos de apelación y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales.

Art. 20. Para dictar sentencia definitiva será necesaria la presencia de siete Magistrados, dos de los cuales habrán de ser precisamente de los comprendidos en la segunda parte del artículo 6.º

Para el fallo de las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la demanda, el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala podrá constituirse con tres Magistrados.

Art. 21. Quedan derogadas todas

las leyes y disposiciones anteriores, en cuanto por ellas se determinan los casos en que procede ó no procede el recurso contencioso-administrativo.

Para fallar las cuestiones previas sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, se atenderá únicamente en lo sucesivo á las reglas contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la presente ley.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO

De la primera instancia ante las Audiencias.

Art. 22. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolución de las Autoridades ó Corporaciones que menciona el art. 14 podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante la Sala primera ó única de lo civil de la Audiencia territorial respectiva.

Art. 23. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolución que se acompañará original ó en copia, según haya sido la forma de la notificación administrativa.

La falta de presentación del original ó copia de la resolución impugnabile no será óbculo para la admisión de la demanda, si el interesado manifestare en la misma que no se le ha facilitado y resultare así del expediente gubernativo.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio, ó Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervención de Letrado sólo será necesaria cuando el interés del litigio, siendo valuable, llegue á 2.500 pesetas; si no fuere valuable, la intervención de Letrado será necesaria.

La Sala puede, sin embargo, autorizar al interesado en todos los casos para defenderse por sí mismo.

Los Abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oír las notificaciones. Esta designación se hará por medio de otrosí.

Art. 24. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 125 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicación determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisibile ó cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que se impugne.

Art. 25. El término para interponer la demanda ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable; pero si la notificación se hubiere hecho en Cuba ó Puerto Rico ó en Filipinas, dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente. Se entenderá hecha la notificación administrati-

va cuando conste en el expediente la firma del interesado ó de tres testigos, y en defecto de ambos medios, por la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* durante tres días á costa del interesado.

El término de que trata el párrafo anterior sólo correrá para la Administración desde el día en que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Este beneficio se hace extensivo á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos de sus derechos; al efecto, los Ayuntamientos, después de deliberar sobre este punto, consultarán su determinación con la Comisión provincial y si ésta la aprobase, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa. Cuando la Comisión provincial no estimase las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial á que la Municipalidad corresponda.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquélla en la vía contenciosa.

Art. 26. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuación de ella del día y hora de su presentación, y dará recibo firmado por el Secretario en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer día de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó Corporación administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamación.

Art. 27. La remisión del expediente se hará dentro de los treinta días posteriores á la reclamación, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la Autoridad ó Corporación á quien la reclamación se hubiere dirigido.

El plazo de treinta días de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, de que se recogerá resguardo para unir al expediente.

Art. 28 Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de diez días, prorrogable si lo pidiere por otros cinco, á juicio del Tribunal, para que formalice su demanda.

Art. 29. Al formalizar la demanda el actor tratará previamente y por separado de la cuestión de fondo la de procedencia de la vía con-

tenciosa, citándose á determinar estos tres puntos:

1.º Haber providencia definitiva de la Administración que haya causado estado.

2.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

3.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además en puntos de hecho y de derecho numerado todo lo que tenga relación con la cuestión del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor Juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Cuando hubiese presentado escrituras ó documentos en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamación en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellas, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuvieren unidos para que se tengan á la vista en su caso ó se mande librar á su costa si lo pidiere certificación de lo que resultare.

Art. 30. La demanda, con el expediente gubernativo, se pasará al Fiscal por término de diez días improrrogables para el solo efecto de que si la creyera inadmisibile lo exponga así ante la Sala, con informe fundado y por escrito de que se entregará copia á la parte actora.

Si no tuviere nada que oponer á la admisión de la demanda, la devolverá con el expediente gubernativo dentro del expresado término, consignando las palabras «Visto para los efectos del art. 31 de la ley.»

Art. 31. Si el Fiscal no se opusiere á la admisión de la demanda y el Tribunal la considerase procedente, dictará auto mandando darla curso, habiendo por parte al que la produzca por sí en la representación que lleve, y disponiendo que vuelva al Fiscal por término de otros diez días para que la conteste. Este plazo podrá prorrogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco días.

Art. 32. Si el Fiscal se opusiere á la admisión de la demanda ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor exámen, señalará día para la vista del incidente, en cuyo caso serán oídos el interesado ó su representante y el fiscal.

Art. 33. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco días siguientes, declarando admitida ó no admisible la demanda.

Art. 34. El auto en que se declare admitida ó inadmisibile la demanda será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyo fallo será ejecutorio.

Una vez que llegue á ser firme el auto admitiendo la demanda, no podrá ponerse la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Art. 35. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el art. 31.

Cuando la petición formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser

tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal, habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 36. El tribunal, de oficio ó á petición fiscal hará saber la existencia del pleito, por si le conviniese mostrarse parte á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personare dentro de dicho término, se le dará traslado, así como el Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes, dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admisión de la demanda.

Art. 37. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración del Estado, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 29 de la ley, acompañando necesariamente la órden que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de su presentación, dispondrá si se hubiere presentado en tiempo que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte se dé á aquélla el curso que determinan los artículos 31 al 36, entendiéndose con el demandado las diligencias en que según dichos artículos sean necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 38. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, podrá apelar ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que oído dicho Ministerio en la segunda instancia resolverá sin ulterior recurso.

Art. 39. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres días más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de quince días en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 40. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes regirá respecto de la sustanciación de

los pleitos en la primera instancia el reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

CAPITULO II

De la segunda instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 41. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de la demanda se sustanciarán con audiencia de las partes, si se presentaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada una cinco días para que expongan sobre el expresado punto lo que estimen pertinente á su derecho. No se celebrará vista del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 42. Transcurrido el plazo de que habla el artículo anterior, y formado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al Magistrado Ponente, y dentro de los cinco días siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del inferior, y mandando volver aquéllos con certificación de lo resuelto para su cumplimiento.

Si se celebrare vista, los cinco días de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 43. En el caso del art. 38 será únicamente oído el Fiscal, y la Sala dictará auto motivado, como establece el que antecede.

Art. 44. Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 45. El apelante, ó el que interponga el recurso de nulidad, será siempre condenado en costas cuando se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

CAPITULO III

De la primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 46. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contrae el art. 19 podrá recurrir contra ella, proponiendo su demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 47. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

En término de dos meses, de que habla el párrafo primero, empezará á correr para la Administración desde el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real órden declarando que la decisión sobre que ha de versar la demanda causó perjuicio al Estado; pero trascurridos diez años desde la fecha de la disposición á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado el mencionado recurso.

Art. 48. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda, irán firmados por los interesados por, un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador

con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervencion de Letrados. Asimismo podrán hacerlo en todos los pleitos en que la Sala les autorice para ello.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesion.

Art. 49. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 250 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicacion determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisibile, ó cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que impugne.

Art. 50. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacerle.

Art. 51. La Secretaria de la Sala extenderá nota al pié de los escritos, expresiva del día y hora de su presentacion, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asuntos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Art. 52. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada conforme á lo dispuesto en el art. 23, la Sala acordará, por primera providencia, que se relamen el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remision del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de cuarenta días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicacion del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el Jefe del Registro del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando transcurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 53. Remitido el expediente, se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 29.

Dicho término podrá prorrogarse, si el demandante lo pidiere, por otros diez días, siempre que á juicio de la Sala y atendiendo á la importancia del expediente y antecedentes remitidos sea necesaria la prórroga.

Art. 54. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de diez días, prorrogables á instancia suya por otros cinco para los fines que expresa el art. 30, observándose en

su caso lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de veinte días, prorrogable por otros diez, si lo pidiere, para contestar la demanda, y ser de diez días también el término para dictar el auto motivado de admision ó no admision de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la *Gaceta*.

Art. 55. Admitida la demanda, no podrá proponerse la excepcion de incompetencia.

Art. 56. Cuando la peticion formulada en la demanda afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolucion del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administracion y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del fiscal.

Del auto que dicte la Sala habiendo por parte ó negando la intervencion en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administracion podrá pedirse reposicion dentro del tercero día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á peticion fiscal, hará saber la existencia de pleito por si le conviniera mostrarse parte á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposicion de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del último escrito ó de la conclusion del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Art. 57. El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la procedencia de la demanda.

Art. 58. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administracion, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 29, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

La Sala, después de hecho constar por la Secretaria el día y hora de la presentacion de la demanda, dispondrá, si se hubiera presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó Corporacion contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determina el art. 54, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, segun dicho artículo, sea necesaria la intervencion del Fiscal, y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 59. Si á juicio de la Sala la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto, cuyo reposicion podrá pedir el Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificacion. Celebrada la vista sobre el incidente de reposicion, la Sala dictará auto motivado, resolviendo lo que proceda sin ulterior recurso.

Art. 60. El término de emplazamiento será el que determine el art. 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, si el demandado residiese en Madrid, y de veinte días improrrogables si en cualquiera otro punto de la península ó islas adyacentes. Respecto del que se hallare en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparecer, si le convinieren.

Art. 61. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá respecto de la sustanciacion de los pleitos en primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPITULO IV

De las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 62. La Sala cuarta del Tribunal Supremo fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley.

En la sentencia decidirá la Sala los puntos controvertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 63. Notificada la sentencia por cédula á las partes dentro de los cinco días siguientes á la publicacion en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificacion en forma al Ministerio que corresponda para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

Art. 64. Las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

CAPITULO V.

Recursos de aclaracion y revision.

Art. 65. Contra las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo no se dan otros recursos que los de aclaracion y revision.

Art. 66. Habrá lugar al recurso de aclaracion de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los casos y en la forma determinada en el cap. 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 67. Procederá el recurso de revision de las sentencias definitivas dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo y por las Audiencias de provincia en los casos determinados en el art. 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El recurso de revision se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos en el tit. 22 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á la Sala cuarta del Tribunal Supremo y á las Audiencias.

Art. 68. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán acordar, oído el Fiscal, la suspension de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecucion pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspension.

Si el Fiscal se opusiere á la suspension, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, segun

que la suspension haya de decretarse por las Audiencias ó por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, las cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspension de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitarán los Tribunales á dar curso á las pretensiones de suspension, elevándolas con un informe al Ministerio ó Autoridad á quien incombe resolverlas.

Art. 69. Son aplicables á los Tribunales á que esta ley se refiere las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias definitivas.

Art. 70. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán, sin perjuicio de las diligencias de prueba, cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustracion de los negocios á las Corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las Autoridades y agentes de la administracion.

Los despachos, órdenes, mandamiento ó suplicatorio en su caso que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior irán firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario de la Sala, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala y las Audiencias podrán acordar, después del primer recordatorio sin resultado, las amonestaciones y apercibimientos que procedan, y si ni aun así obtuvieran la ejecucion de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo para que por el mismo se dicte la resolucion que corresponda.

Art. 71. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

Art. 72. El Gobierno procederá á redactar y publicar un reglamento de procedimientos, ateniéndose á las disposiciones contenidas en la presente ley y á las anteriores no derogadas por la misma.

Art. 73. La ley de Enjuiciamiento civil regirá entretanto como supletoria de la legislacion que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Madrid 22 de Julio de 1886—Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 Noviembre)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.